



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 16/2013.**  
**QUEJOSO: V1**  
**EXPEDIENTE: 10543/2012-I**

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
**PRESENTE.**

Distinguido señor procurador:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 10543/2012-I, relativo a la queja presentada por V1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

### *Queja.*

El 25 de septiembre de 2012, un visitador adjunto de este organismo adscrito a la Oficina Regional en Huauchinango, Puebla, recibió el escrito de queja suscrito por V1, a través del cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, por parte de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Estado adscritos a Huauchinango, Puebla, al señalar, que el 24 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 08:30 horas al bajar de un taxi, en la colonia Santa Dora, del municipio de Huauchinango, Puebla, frente a la estancia infantil donde laboraba, al momento que iba a ingresar a dicho lugar arribaron tres personas del género masculino, a bordo de una camioneta y un vehículo del cual no pudo identificar marca o modelo, cuando uno de ellos lo jaló y le dijo que tenía que acompañarlos y al preguntar el motivo, le mencionó que era por haber cometido el delito de violación, negando haberlo hecho, resistiéndose a acompañarlos, por lo que comenzaron a jalarlo y a golpearlo, además de insultarlo, mientras que otro lo esposó y ante el temor de que lo siguieran lastimando se fue con ellos hacia la camioneta y dentro de ella, uno de los sujetos lo seguía golpeando y el otro iba conduciendo, mientras que en el vehículo se retiró el otro sujeto acompañado de una persona del género femenino quien al parecer era la persona que lo acusaba; que fue trasladado a las oficinas de la Comandancia de la Policía Ministerial que se ubican en D1, de esa ciudad, donde fue llevado a un sillón y nuevamente golpeado con el fin de que aceptara los hechos que le imputaban, por lo que ante las amenazas que le proferían y los golpes aceptó haber hecho algo que no era cierto; que como a las 10:30 horas, le permitieron hacer una llamada avisándole a su mamá que se encontraba detenido y fue hasta aproximadamente las 11:00 horas que lo llevaron ante el agente del Ministerio Público, pero estuvo a bordo de una camioneta, sin permitirle bajarse de ella, donde fue interrogado por dos señores que al parecer eran del Ministerio Público y después de eso dichas personas se bajaron de la camioneta y se dirigieron a las oficinas del Ministerio Público; que aproximadamente a las 16:30 horas, regresó el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

comandante y le dijo que si había declarado lo que le había indicado, contestándole que no, porque él no había hecho nada, y ante ello, el comandante se molestó y se subió a la camioneta para trasladarlo a la Comandancia, pero antes de llegar a ese lugar, el comandante le preguntó a donde se quería ir si a la municipal o al cereso, y éste respondió que a la municipal, por lo cual lo trasladó a la Comandancia de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, donde dio indicaciones a los policías municipales de que no lo dejaran ver a nadie, una vez que ingreso a los separos lo comenzaron a revisar y el comandante de la Policía Ministerial lo pateo en las piernas, hasta lograr que las abriera, lastimándole su pierna izquierda, además lo obligó a quitarse la playera, a bajarse el pantalón y el bóxer, tomándole fotografías desnudo delante de dos compañeros del comandante, así como de cuatro policías municipales; posteriormente le indicó que se pusiera la ropa y continuo amenazándolo, que nuevamente lo golpeó en los brazos para obligarlo a aceptar los hechos que le imputaban grabándolo y que hasta aproximadamente las 19:30 horas de ese día vio a su hermano quien le proporcionó alimentos y a las 23:00 horas aproximadamente, lo llevaron ante el Ministerio Público a rendir declaración.

### *Fe de lesiones*

El 25 de septiembre de 2012, un visitador adjunto de este organismo, se constituyó a la Comandancia de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, donde tuvo a la vista a V1, procediendo a dar fe de su integridad física, así como de las lesiones externas visibles que éste presentaba, haciendo constar que imprimió cuatro imágenes fotográficas de las mismas para mayor ilustración.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### *Visita de solicitud de informe*

Consta el acta circunstanciada de 26 de septiembre de 2012, realizada por un visitador adjunto de este organismo, a través de la cual hizo constar que se constituyó a la Comandancia de la Policía Ministerial en Huauchinango, Puebla, entrevistándose con el C. SP1, con el cargo de comandante, a quien le solicitó rindiera un informe con relación a los hechos expuestos por V1; al respecto, dicho servidor público señaló que la petición se realizara a través del área jurídica de la Policía Ministerial.

### *Medida cautelar*

El 28 de septiembre de 2012, un visitador adjunto de este organismo hizo constar que se constituyó al Centro de Reinserción Social de Huauchinango, Puebla, entrevistándose con el subdirector de ese centro penitenciario, a quien le solicitó una medida cautelar a favor de V1, a fin de que se sirviera implementar medidas preventivas a favor del antes citado y se preservara su integridad física; medida que fue aceptada.

### *Solicitud de informe*

A través de los oficios PVG/1448/2012, PVG/3/458/2012, y PVG/3/490/2012, de 1 y 22 de noviembre y 10 de diciembre, todos de 2012, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, un informe con relación a los hechos que dieron origen a la presente queja; en respuesta se recibieron los oficios DDH/5417/2012, DDH/5982/2012 y DDH/6201/2012, de 12 de noviembre, 14 y 31 de diciembre de 2012, respectivamente.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### *Solicitudes de colaboración*

Consta en actuaciones que en investigación de los hechos, a través de los oficios PVG/3/459/2012 y PVG/3/491/2012, de 22 de noviembre y 10 de diciembre, ambos de 2012, se solicitó colaboración al director del Centro de Reinserción Social de Huauchinango, Puebla, a fin de que se sirviera remitir copia certificada del oficio y boleta de ingreso a ese centro penitenciario del señor V1, así como del dictamen médico que se le practicó al momento de su ingreso.

De igual manera, mediante oficio PVG/3/460/2012, de 22 de noviembre de 2012, se pidió colaboración al juez de lo Penal de Huauchinango, Puebla, para que remitiera copia certificada de la orden de aprehensión dictada dentro del proceso número CP1, en contra de V1; así como, del oficio a través del cual solicitó a la autoridad competente la ejecución de dicha orden.

Solicitudes que fueron atendidas en su oportunidad, a través de los oficios respectivos, enviados por el director del Centro de Reinserción Social de Huauchinango, Puebla y por el juez de lo Penal de Huauchinango, Puebla.

### *Vista al quejoso y contestación*

Con motivo de la vista que este organismo constitucionalmente autónomo practicó, V1 presentó mediante escrito de 31 de enero de 2013, una copia certificada de las actuaciones que integran los procesos acumulados CP1 y CP2, de los del índice del Juzgado de lo Penal de Huauchinango, Puebla, a



fin de que fueran tomadas en consideración al momento de resolver el expediente.

Así también, mediante escrito sin fecha, firmado por V1, presentado en la Oficina Regional de este organismo en Huachinango, Puebla, el 31 de enero de 2013, solicitó que se le tuviera por ampliada la queja en contra del agente del Ministerio Público del distrito judicial de Huachinango, Puebla y de la agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales, solicitándole su aclaración; por lo que una vez que precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos que atribuía a los servidores públicos de referencia, se le hizo saber a través del oficio PVG/3/128/2013, de 15 de abril de 2013, que los actos de los que se dolía en contra de los agentes del Ministerio Público, ya habían sido analizados y resueltos jurisdiccionalmente dentro de los procesos CP1 y CP2, del Juzgado de lo Penal de Huachinango, Puebla, al advertirse que el juez de la causa ratificó en ambos casos su detención.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Escrito de queja recabado por un visitador adjunto adscrito a la Oficina Regional de este organismo constitucionalmente autónomo en Huachinango, Puebla, el 25 de septiembre de 2012, presentado por V1, debidamente ratificado en esa misma fecha (fojas 3, 4 y 6).

**B.** Diligencia de fe de integridad física practicada por un visitador adjunto de este organismo, a V1 el 25 de septiembre de 2012, en la que hizo constar



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que presentaba las siguientes lesiones: 1) equimosis de aproximadamente 3 centímetros de diámetro en región parietal izquierda; 2) equimosis de 1 centímetro de diámetro en región frontal, vértice de la nariz; 3) dos equimosis de aproximadamente 1 y 2 centímetros de largo, en pómulo izquierdo; 4) escoriación de 2 centímetros de largo aproximadamente en parte interna de la muñeca derecha; 5) hematoma de 3 centímetros de diámetro aproximadamente, en pierna izquierda y, 6) escoriación de 4 centímetros aproximadamente en pierna izquierda (foja 11).

Para mayor ilustración, se anexó grafica del cuerpo humano y 4 imágenes fotográficas de las lesiones descritas (fojas 8 a 10).

**C.** Oficio DDH/5417/2012, de 12 de noviembre de 2012, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 24), al que anexó:

**1.** Oficio número 023656, de 7 de noviembre de 2012, firmado por el director general de la Policía Ministerial del Estado, al que acompañó el informe que rindió el jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a Huauchinango, Puebla, de 5 de noviembre de 2012, quien en síntesis señaló que el 26 de septiembre de 2012, se dio cumplimiento a un mandato judicial derivado del proceso CP1, de los del Juzgado de lo Penal de Huauchinango, Puebla, en contra de V1, quien fue internado en el Centro de Reinserción Social de ese mismo lugar, respetando en todo momento sus derechos humanos (fojas 25 y 26)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**D.** Oficio número 513/DIRCERESO/2012, de 30 de noviembre de 2012, firmado por el director del Centro de Reinserción Social de Huauchinango, Puebla (foja 41), al que anexó:

1. Oficio número 1060, de 26 de septiembre de 2012, suscrito por el jefe de grupo en Huauchinango, Puebla, de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al juez de lo Penal de ese mismo lugar, a través del cual dejó a su disposición a V1, dentro de la causa penal CP1, por el delito de violación equiparada (foja 43).

2. Oficio sin número de 26 de septiembre de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, dentro de la averiguación previa AP1, dirigido al director del Centro de Reinserción Social de Huauchinango, Puebla, a fin de que permitiera el ingreso a ese centro penitenciario a V1, quedando a disposición del juez Penal de ese mismo lugar, por el delito de cohecho (foja 44).

3. Hoja de registro de ingresos de internos, del Centro de Reinserción Social de Huauchinango, Puebla, en la que consta que V1, el 26 de septiembre de 2012, ingresó a dicho lugar por el delito de cohecho (foja 45).

4. Estudio médico general de internos, de 26 de septiembre de 2012, suscrito por el doctor SP2, médico del Centro de Reinserción Social de Huauchinango, Puebla, practicado a V1, en el que consta que a la





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

exploración física presentaba entre otros, laceraciones menores en cara, epistaxis leve, así como hematoma en muslo izquierdo, pierna izquierda y laceración, con impresión diagnóstica de policontundido (foja 46).

**E.** Oficio DDH/5982/2012, de 14 de diciembre de 2012, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 72), al que anexó:

**1.** Oficio número 027111, de 7 de diciembre de 2012, firmado por el director general de la Policía Ministerial del Estado, al que acompañó el informe que rindió el comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a Huauchinango, Puebla, mediante el diverso 1215, de 4 de diciembre de 2012, quien en síntesis señaló que el elemento que puso a disposición del Juzgado Penal de Huauchinango, Puebla, al quejoso dentro del proceso número CP1, fue el jefe de grupo de esa corporación policial de nombre SP3, en atención a la orden de aprehensión que se giró por parte de dicho Juzgado, pero que ésta fue un anexo de orden de aprehensión, toda vez que el quejoso ya se encontraba interno en ese cereso por otra causa penal (fojas 73 y 74).

**F.** Oficio DDH/6201/2012, de 31 de diciembre de 2012, suscrito por la agente del Ministerio Público encargada del despacho de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 76), al que anexó:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Oficio número 027811, de 29 de diciembre de 2012, firmado por el director general de la Policía Ministerial del Estado, al que acompañó el informe de 29 de diciembre de 2012, suscrito por los CC. AR1 y AR2, agentes con número de placa NP1, NP2 y AR3, jefe de grupo, todos adscritos a la Policía Ministerial de Huauchinango, Puebla, quienes en síntesis refirieron que el 24 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, fue asegurado V1, por el delito de cohecho en flagrancia delictiva, al momento en que iban a dar cumplimiento a una orden de presentación con número de oficio FGR/DZFNP/MI/923/2012, de 23 de septiembre de 2012, dentro de la averiguación previa AP2, radicada por el delito de violación, sin que haya sido asegurado ilegalmente, mucho menos amenazado, maltratado, golpeado, incomunicado, ni retenido en algún lugar, ya que se refiere que fue llevado de manera inmediata a la Agencia del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, Mesa Dos, y que tampoco le tomaron fotos desnudo (fojas 77 a 80).

Al informe de referencia se anexaron entre otros, lo siguiente:

a) Oficio número FGR/DZFNP/MI/923/2012, de 23 de septiembre de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, Mesa Uno, dirigido al comandante de la Policía Ministerial en Huauchinango, Puebla, a través del cual se solicitó que elementos de esa corporación procedieran a localizar, ubicar y presentar ante esa representación social a V1 (foja 81).



**b)** Declaración de los remitentes AR2 y AR1, elementos de la Policía Ministerial con números de placa NP2 y NP1, respectivamente, realizada ante el agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, Mesa Dos, a las 12:23 y 13:00 horas, del 24 de septiembre de 2012, a través de la cual dejaron a disposición de la autoridad ministerial a V1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho (fojas 82 a 85).

**G.** Oficio número 5189, de 17 de diciembre de 2012, suscrito por el juez de lo Penal de Huauchinango, Puebla, (foja 95), por el cual remitió:

**1.** Copia certificada de diversas constancias del proceso número CP1, en las que consta el auto de 25 de septiembre de 2012, a través del cual libró orden de aprehensión en contra de V1, por el delito de violación equiparada (fojas 97 a 114).

**H.** Escrito sin fecha, presentado en la Oficina Regional de este organismo en Huauchinango, Puebla, el 31 de enero de 2013, suscrito por el agraviado V1 (fojas 120 y 121), quien a fin de acreditar los actos que reclama exhibió:

**1.** Copia certificada de las actuaciones que integran los procesos acumulados CP1 y CP2, del índice del Juzgado de lo Penal de Huauchinango, Puebla, que se instruyeron en su contra (anexo), destacando las siguientes constancias:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**a)** Auto de inicio de la averiguación previa AP2, de 22 de septiembre de 2012, con la comparecencia de la C. TA1, ante el agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, Mesa Uno, quien presentó denuncia por el delito de violación, cometido en agravio de su hijo (fojas 3 a 6 del anexo).

**b)** Acuerdo de 23 de septiembre de 2012, dictado por el representante social dentro de la averiguación previa AP2, en el que ordenó girar oficio al comandante de la Policía Ministerial del Estado de ese lugar, para que procedieran a localizar, ubicar y presentar ante esa representación social a V1, en el que se precisó que éste podía ser localizado en su centro de trabajo, describiéndose en dicho acuerdo y oficio, el domicilio y nombre del mismo (foja 18 del anexo).

**c)** Constancia de llamada telefónica de 24 de septiembre de 2012, realizada por el representante social de la Agencia del Ministerio Público, Mesa Uno de Huauchinango, Puebla, a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar en la ciudad de Puebla, comunicando a la agente del Ministerio Público del Segundo Turno, de esa Agencia Especializada, que se encontraba en integración la averiguación previa AP2, por el delito de violación y que por ser hechos de su competencia le remitiría la citada indagatoria; sin embargo, dicha fiscal investigadora le hizo saber que a la brevedad se trasladaría a ese distrito judicial a fin de que le fuera entregada la averiguación de referencia y continuara con su integración, a efecto de no revictimizar al agraviado (foja 27 del anexo).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**d)** Acuerdo de 24 de septiembre de 2012, dictado por el fiscal investigador de la Agencia del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, Mesa Uno, a través del cual tuvo por recibido el oficio número 1057, de esa misma fecha, firmado por el C. AR2, agente número NP2, de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual rindió el informe de presentación solicitado, señalando que V1, había sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Segunda Mesa, por el delito de cohecho (fojas 28 y 29 del anexo).

**e)** Auto de 24 de septiembre de 2012, a través del cual el representante social de Huauchinango, Puebla, Mesa Uno, acordó remitir el original y duplicado de la averiguación previa AP2, a la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, a través del oficio FGR/DZFNPM/MI/926/2012 (fojas 30 y 31 del anexo).

**f)** El 24 de septiembre de 2012, la agente de Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar Segundo Turno, tuvo por recibido dentro de la averiguación previa AP2, el oficio número FGR/DAMPZFNPM/AMP/II/401/2012/HUAUC, de esa misma fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, Mesa Dos, a través del cual le informó que V1, se encontraba a su disposición como probable responsable del delito de cohecho dentro de la averiguación previa AP1, el cual tenía relación directa



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

con la averiguación previa número AP2, por lo que lo ponía a su disposición para que de ser necesario procediera a recabar la declaración del indiciado y realizara las diligencias necesarias para la integración de la indagatoria, quien se encontraba en el área de seguridad de la Comandancia de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla (fojas 54 y 55 del anexo).

**g)** Fe de estado psicofisiológico de 24 de septiembre de 2012, practicada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar Segundo Turno, a V1, dando fe que éste presentaba equimosis de color rojo en región frontal, vértice de la nariz, pómulo izquierdo, borde de ambas muñecas de los antebrazos, dermoabrasiones en pómulo izquierdo y pierna izquierda, así como cicatriz en vértice de la nariz (foja 61 del anexo).

**h)** Declaración de V1, ante la fiscal investigador adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar Segundo Turno, dentro de la averiguación previa AP2, de 24 de septiembre de 2012, realizada a las 23:30 horas, quien al momento de realizar ésta, estuvo asistido por un defensor particular (fojas 62 a 65 del anexo).

**i)** Dictamen médico legal de lesiones y/o psicofisiológico número DM1, de 24 de septiembre de 2012, emitido por el médico legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, adscrito al distrito judicial de Huauchinango, Puebla, practicado a V1, en el que consta que éste presentaba equimosis de color rojo en región frontal, vértice de la nariz, pómulo izquierdo, borde



de ambas muñecas de los antebrazos y dermoabrasiones en pómulo izquierdo y pierna izquierda, concluyendo el médico de referencia que las lesiones que presentaba el quejoso habían sido producidas por las esposas metálicas y puntapié, clasificándolas como de las que tardaban en sanar menos de quince días y no ponían en peligro la vida (fojas 71 y 72 del anexo).

**j)** Determinación de 25 de septiembre de 2012, dictado por la agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, dentro de la averiguación previa AP2.1, a través de la cual ejercitó acción penal en contra de V1, como probable responsable de la comisión del delito de violación equiparada (fojas 88 a 103, del anexo).

**k)** Auto de radicación del proceso número CP1, de los del índice del Juzgado de lo Penal de Huauchinango, Puebla, derivado de la consignación de la averiguación previa AP2, así como, el auto de esa misma fecha a través del cual se libró la correspondiente orden de aprehensión en contra de V1 (fojas 104 a 140, del anexo).

**l)** Declaración preparatoria de 26 de septiembre de 2012, rendida por V1, ante el juez de lo Penal de Huauchinango, Puebla, dentro del proceso número CP1, quien estuvo asistido por su defensor particular, de la que se observa que el agraviado ratificó el contenido de la declaración que había rendido el 24 de septiembre de 2012, ante la representación social (fojas 144 a 146, del anexo).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**m)** Auto de 1 de octubre de 2012, dictado dentro de la causa penal CP1, por el juez de lo Penal de Huauchinango, Puebla, a través del cual resolvió la situación jurídica de V1, decretando formal prisión o preventiva en su contra, como probable responsable del delito de violación equiparada (fojas 209 a 231, del anexo).

**n)** Acuerdo de 22 de noviembre de 2012, dictado por el juez de lo Penal de Huauchinango, Puebla, dentro del proceso número CP1, en el que en el punto número 2, tuvo por exhibidas las copias certificadas del proceso número CP2, que se instruye en contra de V1, por el delito de cohecho, expedidas por el secretario de acuerdos de ese Juzgado, a fin de que se agregaran a la causa penal de referencia, las que fueron ofrecidas por la defensa del quejoso (foja 367 del anexo).

**ñ)** Copia certificada de actuaciones del proceso CP2, de los del índice del Juzgado de lo Penal de Huauchinango, Puebla, iniciado en contra de V1, por el delito de cohecho (fojas 370 a 816, del anexo).

De los autos que integran el proceso CP2, se destaca lo siguiente:

**i.** Auto de inicio de la averiguación previa AP1, a las 12:23 horas, del 24 de septiembre de 2012, dictado por el agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, Mesa Dos, con motivo de la comparecencia de los





CC. AR2 y AR1, elementos de la Policía Ministerial con números de placa NP2 y NP1, respectivamente, quienes dejaron a disposición del representante social a V1, como probable responsable del delito de cohecho (fojas 372, 373, 375, 376 y 378, del anexo).

ii. Fe de estado psicofisiológico de 24 de septiembre de 2012, practicado por el agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, Mesa Dos, a V1, dando fe que presentaba equimosis de color rojo en región frontal, vértice de la nariz, pómulo izquierdo, borde de ambas muñecas de los antebrazos, dermoabrasiones en pómulo izquierdo y pierna izquierda, así como cicatriz en vértice de la nariz (foja 381, del anexo).

iii. Dictamen médico legal de lesiones y/o psicofisiológico número DM2, de 24 de septiembre de 2012, emitido por el médico legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, adscrito al distrito judicial de Huauchinango, Puebla, practicado a V1, en el que consta que éste presentaba equimosis de color rojo en región frontal, vértice de la nariz, pómulo izquierdo, borde de ambas muñecas de los antebrazos y dermoabrasiones en pómulo izquierdo y pierna izquierda, concluyendo el médico de referencia que las lesiones que presentaba el quejoso habían sido producidas por las esposas metálicas y puntapié, clasificándolas como de las que tardaban en sanar menos de quince días y no ponían en peligro la vida (fojas 384 y 385, del anexo).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**iv.** Acuerdo de detención decretado por el fiscal investigador dentro de la averiguación previa AP1, de 24 de septiembre de 2012, en contra de V1, por el delito de cohecho (fojas 386 a 388, del anexo).

**v.** El 24 de septiembre de 2012, el agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, Mesa Dos, dicto un acuerdo en el que tuvo por recibida dentro de la averiguación previa AP1, copia certificada de la averiguación previa AP2, iniciada por el delito de violación equiparada (fojas 392 a 448, del anexo).

**vi.** Declaración de V1, de 24 de septiembre de 2012, rendida ante el fiscal investigador de Huauchinango, Puebla, Mesa Dos, dentro de la averiguación previa AP1, quien estuvo asistido por su abogado defensor particular, narrando los hechos y la forma en que fue detenido por elementos de la Policía Ministerial adscritos a Huauchinango, Puebla, así como los malos tratos de los que fue objeto por parte de los citados elementos, quien además a pregunta expresa por parte del fiscal investigador afirmó que las lesiones que presentaba se las ocasionaron las persona que lo detuvieron (fojas 449 a 453, del anexo).

**vii.** Determinación del ejercicio de la acción penal decretada por el agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, Mesa Dos, dentro de la averiguación previa AP1, de 26 de septiembre de 2012, en contra de V1 por el delito de cohecho, ante el juez de lo Penal de ese distrito judicial (fojas 465 a 470, del anexo).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**viii.** Auto de inicio del proceso número CP2, de los del índice del Juzgado de lo Penal de Huauchinango, Puebla, derivado de la consignación de la averiguación previa AP1, en el que se ratificó la detención decretada por el representante social en contra de V1, como probable responsable del delito de cohecho (fojas 472 a 479, del anexo).

**ix.** Declaración preparatoria de 26 de septiembre de 2012, rendida por V1, ante el juez de lo Penal de Huauchinango, Puebla, dentro del proceso número CP2, quien estuvo asistido por su defensor particular, de la que se observa que el agraviado ratificó el contenido de la declaración que rindió el 24 de septiembre de 2012, ante la representación social (fojas 482 y 483, del anexo).

**x.** Auto de 28 de septiembre de 2012, dictado dentro de la causa penal CP2, de los del índice del Juzgado de lo Penal de Huauchinango, Puebla, a través del cual se resolvió la situación jurídica de V1, decretando formal prisión o preventiva en su contra, como probable responsable del delito de cohecho (fojas 485 a 498, del anexo).

**o)** Auto de 6 de diciembre de 2012, decretado dentro de la causa penal CP1, en el que se ordenó la acumulación de éste al proceso CP2, de los del índice del Juzgado de lo Penal de Huauchinango, Puebla, en virtud de que ambos se instruyeron en contra de V1 (fojas 817 y 818, del anexo).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## **OBSERVACIONES:**

Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 10543/2012-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones del derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

Para este organismo fue posible acreditar que el 24 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Comandancia de Huauchinango, Puebla, se disponían a dar cumplimiento a una orden de presentación decretada por la autoridad ministerial dentro de la averiguación previa AP2, en contra de V1 y que al momento de entrevistarse con la citada persona éste incurrió en el delito de cohecho, motivo por el cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Mesa Dos, de Huauchinango, Puebla, originándose la averiguación previa AP1, misma que fue consignada al Juzgado de lo Penal de Huauchinango, Puebla, radicándose la causa penal CP2, en la que ratificó la detención que decretó el agente del Ministerio Público el 24 de septiembre de 2012, por este delito.

En consecuencia la detención de que se duele el quejoso ya fue valorada por el juez de la causa penal CP2, al haber ratificado la detención que decretó el representante social de Huauchinango, Puebla, lo que constituye una resolución de carácter jurisdiccional la cual no es dable a este organismo constitucionalmente autónomo conocer en términos de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dice: *“La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a: ...II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;...”* por lo que en el presente documento no se hace pronunciamiento alguno respecto de la detención llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Comandancia de Huauchinango, Puebla.

No obstante lo anterior, en investigación de los hechos y de las evidencias que constan en el expediente, se advierte que V1, fue víctima de violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, por parte de los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos, como a continuación se observará.

Mediante oficio DDH/6201/2012, de 31 de diciembre de 2012, se remitió a esta Comisión el diverso 027811, firmado por el director general de la Policía Ministerial del Estado, al que anexó el informe que rindieron los agentes NP1, NP2 y jefe de grupo, respectivamente, de esa corporación adscritos al grupo de Huauchinango, Puebla, y en síntesis informaron que el 24 de septiembre de 2012, el C. V1, había sido asegurado por el delito de cohecho en flagrancia delictiva, cuando iban a dar cumplimiento a una orden de presentación, ordenada por el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa AP2, iniciada por el delito de violación; que dicho aseguramiento se llevó a cabo a la altura de donde se encuentra la estancia infantil donde laboraba V1, aproximadamente a las 11:00 horas, por lo cual, al momento de identificarse los elementos de la Policía Ministerial con el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

quejoso y explicarle el motivo de su presencia, así como, que contaban con la citada orden, éste les dijo que no lo presentaran ofreciéndoles ochocientos pesos que sacó de su cartera, ante ello, le hicieron saber que estaba cometiendo el delito de cohecho, motivo por el cual fue llevado de manera inmediata ante el agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, Mesa Dos, es decir, a las 12:23 horas, del 24 de septiembre de 2012; por lo tanto, niegan haberlo amenazado, maltratado, golpeado, incomunicado o retenido, así como, que en ningún momento le tomaron fotografías desnudo; sin embargo, contrario a lo aseverado por los servidores públicos que se señalan como responsables, existen evidencias que se causaron violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de V1.

Lo anterior es así, ya que aún cuando se trató de justificar que la intervención de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Comandancia de Huauchinango, Puebla, involucrados en los hechos se realizó de forma adecuada, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien éstos se disponían a dar cumplimiento a la orden de presentación solicitada por la autoridad ministerial dentro de la averiguación previa AP2, en contra de V1, al momento de proceder a su ejecución, de acuerdo a las constancias del proceso CP2, de los del índice del Juzgado de lo Penal de Huachinango, Puebla, el quejoso fue detenido en flagrancia del delito de cohecho, lo que motivó que fuera puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, Mesa Dos, dando origen a la averiguación previa AP1, existiendo constancia de que la puesta a disposición se realizó a las 12:20 horas, del 24 de septiembre de 2012,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

mientras que la hora en que fue asegurado por los elementos que se señalan como responsables se realizó aproximadamente a las 11:00 horas, de ese mismo día, tiempo durante el cual existe la presunción que V1 fue golpeado en diversas partes de su cuerpo por los elementos que lo detuvieron, sin que haya existido justificación alguna por parte de dichos servidores públicos del motivo por el cual actuaron de esa manera en contra del quejoso, provocándole diversas lesiones, ya que existe evidencia de las condiciones físicas en que éste fue presentado ante la autoridad ministerial.

Dicha afirmación tiene sustento en la diligencia de fe de estado psicofisiológico de 24 de septiembre de 2012, practicada por el agente del Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, Mesa Dos, dentro de la averiguación previa AP1, a V1, quien dio fe que éste presentaba equimosis de color rojo en región frontal, vértice de la nariz, pómulo izquierdo, borde de ambas muñecas de los antebrazos, dermoabrasiones en pómulo izquierdo y pierna izquierda, así como cicatriz en vértice de la nariz, lesiones que fueron corroboradas a través del dictamen médico legal de lesiones y/o psicofisiológico número DM2, de 24 de septiembre de 2012, emitido por el médico legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado adscrito al distrito judicial de Huauchinango, Puebla, practicado a las 13:15 horas, a V1, en el que concluyó que las lesiones que eran visibles en el quejoso habían sido producidas por las esposas metálicas y puntapié, clasificándolas como de las que tardaban en sanar menos de quince días y no ponían en peligro la vida.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual manera, dentro de las actuaciones de la averiguación previa AP2, consta la fe de estado psicofisiológico de 24 de septiembre de 2012, practicada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar Segundo Turno, a V1, quien dio fe de las lesiones ya descritas, sustentadas además en el dictamen médico legal de lesiones y/o psicofisiológico número DM1, realizado en esa misma fecha por el médico legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al quejoso.

Así también, las lesiones inferidas en la integridad de V1, fueron corroboradas por un visitador adjunto de este organismo, quien lo visitó el 25 de septiembre de 2012, en la Comandancia de la Policía Municipal de Huauchinango, Puebla, tal como se advierte del acta circunstanciada de esa misma fecha, además de haber documentando las mismas a través de cuatro imágenes fotográficas que constan en el expediente.

De igual manera, consta el estudio médico general de internos que le fue practicado a V1, el 26 de septiembre de 2012, en el Centro de Reinserción Social de Huauchinango, Puebla, del que se observa que a la exploración física presentaba laceraciones menores en cara, epixtasis leve; así como, hematoma en muslo izquierdo, pierna izquierda y laceración, encontrándose policontundido.

En ese sentido, los hechos descritos en la queja presentada por V1, respecto al trato que recibió por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Comandancia de Huauchinango, Puebla, así como





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la investigación realizada por este organismo y de las evidencias que constan en el expediente, nos permiten concluir que durante el aseguramiento y hasta el momento de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, éste fue víctima de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, tal como ha quedado precisado; lo que también se corrobora con la declaración que V1, rindió el 24 de septiembre de 2012, ante el fiscal investigador de Huauchinango, Puebla, Mesa Dos, dentro de la averiguación previa AP1, siendo coincidente en la narración que realizó ante el representante social y la vertida ante un visitador de este organismo, en cuanto a la forma en que fue detenido por elementos de la Policía Ministerial adscritos a Huauchinango, Puebla, así como los tratos de los que fue objeto por parte de los citados elementos, quien además, a pregunta expresa del fiscal investigador afirmó que las lesiones que presentaba se las habían ocasionado las personas que lo detuvieron.

Cabe destacar que la autoridad señalada como responsable, no aportó elementos o evidencias que acreditaran su dicho en cuanto a que en ningún momento maltrataron o golpearon al quejoso, siendo una manifestación unilateral sin sustento, ya que no se justificó el motivo por el cual V1, al haber sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público fue presentado con múltiples lesiones, máxime que no existe constancia de que antes de ser presentado ante la autoridad ministerial se le hubiere practicado un dictamen médico que determinara el estado físico en que éste fue detenido y por el contrario, la manifestación del agraviado se encuentra concatenada con las evidencias a que se ha hecho referencia, lo que pone de manifiesto que los elementos de la Policía Ministerial que se señalan



como responsables, atentaron contra la integridad física de V1, provocándole las lesiones que se han descrito en la presente Recomendación; con tal actuar los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Comandancia de Huauchinango, Puebla, dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en esencia prohíben ejecutar actos que atentan contra la integridad de las personas.

No debemos perder de vista que las violaciones al derecho humano de integridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

Por lo anterior, los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Comandancia de Huauchinango, Puebla, afectaron en agravio de V1, su derecho humano a la integridad y seguridad personal, reconocido en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, primer párrafo y 19, último párrafo,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 10 punto 1 y 17 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial disponen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial y en el caso concreto de la Policía Ministerial, deben respetar y proteger la libertad y la integridad humana, y en los casos en que se proceda a la detención de una persona, bajo ninguna circunstancia debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, es claro que dejaron de observar tales disposiciones, ya que en el caso que nos ocupa, causaron lesiones a V1.

De igual manera, los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Comandancia de Huauchinango, Puebla, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4, fracciones III y IV, 6, 10, 34, fracciones I, V y IX, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 77, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; 16, fracciones III y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; ya que en ellas, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la seguridad pública y en específico respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los elementos de la Policía Ministerial los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Comandancia de Huauchinango, Puebla, involucrados en los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Así también, se estima que el actuar de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Comandancia de Huauchinango, Puebla, que se señalan como responsables, debe ser investigado, en atención a que los hechos materia de la presente, pudieran ser motivo de responsabilidad penal, en virtud de que en el desempeño de sus funciones, han ejecutado actos que atentan contra los derechos humanos de V1, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, se formulen a la autoridad responsable, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al procurador General de Justicia del estado, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, derivada de las afectaciones a la integridad de su salud que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo acreditar ante este organismo su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que determine iniciar formal procedimiento de investigación, en contra de los CC. AR1 y AR2, agentes con número de placa NP1 y NP2, y de AR3, jefe de grupo, todos adscritos a la Comandancia de la Policía Ministerial de Huauchinango, Puebla, así como de quienes pudieran haber participado en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

derecho corresponda; remitiendo a esta Comisión las constancias de su cumplimiento.

**TERCERA.** Girar instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra de los CC. AR1 y AR2, agentes con número de placa NP1 y NP2, y de AR3, jefe de grupo, todos adscritos a la Comandancia de la Policía Ministerial de Huauchinango, Puebla, así como de quienes pudieran haber participado en los hechos cometidos en agravio de V1, y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo acreditar ante esta Comisión su cumplimiento.

**CUARTA.** Brindar a los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados se repitan; lo que deberá hacer del conocimiento de este organismo constitucionalmente autónomo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 31 de julio de 2013.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL**  
**ESTADO DE PUEBLA.**

**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

M'OSMB/A'AVJ